

SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ignacio Fortuna Gómez.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.

Recurridos: Riu II y compartes.

Abogadas: Licdos. Ramón L. Lugo, Práxedes Castillo, Ismael Comprés H., María E. Lleverías, Juan Carlos Ortiz Abreu y Juan Fco. Tejeda y Dr. Ángel Ramos Brusilof.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Fortuna Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 073-0015749-7, con domicilio y residencia en la sección San Marcos, de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón L. Lugo, por sí y por el Dr. Ángel Ramos Brusilof y los Licdos. Práxedes Castillo e Ismael Comprés H., abogados de las recurridas Riu II, Riu Bachata y Hoteles Riu, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago el 27 de octubre del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0024965-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusilof y los Licdos. Práxedes Castillo, María E. Lleverías, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H. y Juan Francisco Tejeda P., abogados de las recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ignacio Fortuna Gómez contra los recurridos Riu II, Riu Bachata y Hoteles Riu, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 7 de abril del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza, el medio de inadmisión planteado por las partes demandadas, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes

demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, en cuanto al fondo, a las partes demandadas, pagar en beneficio del trabajador demandante, la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido; Cuarto: Condenar, como en efecto condena, a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lic. Domingo Antonio Belliard Robles, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por las empresas Riu II, Riu Bachata, Hoteles Riu, S. A. y el señor Ignacio Fortuna Gómez, contra la sentencia No. 465-82-2004, dictada en fecha siete (7) de abril del año 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción incoado por la empresa recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por Ignacio Fortuna Gómez contra las empresas Riu II, Bachata y Hoteles Riu, S. A., por haber caducado el derecho al ejercicio de la acción por él iniciado; y **Cuarto:** Se condena al señor Ignacio Fortuna Gómez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Angel Ramos Brusilof y los Licdos. Práxedes Castillo, María E. Llaverías, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H. y Juan Francisco Tejeda P., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación o desconocimiento de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo IV, VIII y XII;

Considerando, que las recurridas, por su parte, plantean en su memorial de defensa sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que el mismo se sustenta en argumentos planteados por primera vez en casación;

Considerando, que cuando los medios de un recurso de casación se utilizan para impugnar decisiones adoptadas por el tribunal de alzada, las cuales no habían sido tomadas por el tribunal de primer grado, no se pueden calificar de medios nuevos en casación por ser ésta la oportunidad de que dispone el recurrente para presentarlos;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado no pronunció la caducidad de la reclamación formulada por el actual recurrente, por lo que no era posible que su recurso de apelación estuviere fundamentado en la crítica a esa caducidad, sino que fue la Corte a-qua la que decidió en ese sentido, lo que le constreñía a presentar sus alegatos contra la misma mediante el recurso de casación que interpuso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio de inadmisibilidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua al declarar la caducidad de la acción intentada por el trabajador no toma en cuenta cuestiones de relevante interés, como es el carácter supletorio del derecho común, pretendiendo que la responsabilidad civil intervenida en la especie se reduce a la que de manera exclusiva se refiere el Código de Trabajo, sin advertir que este tipo de responsabilidad contenida en los textos indicados en dicho código contiene elementos bien diferenciados de la responsabilidad civil contenida en los artículo 1382 y siguientes del Código Civil, ya que en materia de trabajo basta la violación de parte del empleador, sin que se haya de demostrar el perjuicio, ni que le sea imputada una falta, por lo que debió ponderar

la regla de la prescripción de las acciones en responsabilidad civil contenidas en los artículos 2219 y siguientes del Código Civil; que se trata de un accidente que dejó lesiones permanentes en el trabajador, su incapacidad se prolongó durante la vigencia del contrato por poco más de un año, tiempo técnico esperado por las ahora intimadas, a los fines de ponerle término al contrato de trabajo mediante la solución contenida en el ordinal 3ro. del artículo 82 del Código de Trabajo; que el trabajador no fue atendido en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) porque el empleador no lo tenía asegurado, lo que le obligaba a indemnizarlo por lo daños recibidos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además: “Que en relación a la caducidad de la demanda, el accidente de trabajo se produjo el día 23 de agosto del año 2002 y la demanda fue interpuesta el día 8 de octubre del 2003, es decir, que ésta fue incoada un (1) año, un (1) mes y quince (15) días después del accidente; que una de las finalidades de la caducidad es proteger la seguridad jurídica, no pudiendo las partes accionar una contra la otra de manera indefinida en el tiempo, sin plazo para realizar cualquier tipo de reclamo; que, conforme el artículo 704 del Código de Trabajo, el trabajador reclamante debió ejercer sus pretensiones en el plazo de un año a contar de la fecha de haber ocurrido el accidente, que al no hacerlo así el trabajador, procede declarar la caducidad de la acción por él iniciada, por haber transcurrido un plazo superior a un año entre la fecha del accidente y la presentación de la demanda, y, en consecuencia, procede revocar el dispositivo de la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 704 del Código de Trabajo, no es posible la reclamación de ningún derecho nacido con más de un año de antelación a la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el régimen de las caducidades está regulado por el Código de Trabajo, el que establece cuales son los plazos que deben ser observados para el inicio de la demanda y la realización de los actos procesales, siendo clara la disposición que impide la reclamación de derechos que se hayan adquirido durante la ejecución del contrato de trabajo, si en el transcurso del hecho que genera ese derecho y la terminación del contrato han transcurrido más de un año, por lo que en esta materia no es posible recurrir al derecho supletorio en búsqueda de un plazo para la caducidad del derecho;

Considerando, que los daños y perjuicios reclamados por el recurrente se fundamentaron en un accidente de trabajo ocurrido el 23 de agosto del 2002, fecha que sirvió de punto de partida para que el demandante reclamara cualquier derecho originado por ese hecho, por lo que al haber transcurrido más de un año entre esa fecha y la terminación de su contrato de trabajo, ya éste había perdido la oportunidad de demandar en cumplimiento de dicho derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio Fortuna Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Angel Ramos Brusilof y los Licdos. Práxedes Castillo, María E. Llaverías, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés H. y Juan Francisco Tejeda P., abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do